

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 179



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 16 de agosto de 2018

OFICIO N° 179 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 035-2018-RE, mediante el cual se ratifica el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito el 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

178583-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 20 de AGOSTO de 2018

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de.....
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.....
RELACIONES EXTERIORES. —



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración la notificación de la presente resolución a los interesados.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

1680453-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica"

DECRETO SUPREMO
N° 035-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" fue suscrito el 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito el 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Protocolo de Enmienda, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1680479-3

Ratifican el "Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Técnica 2014"

DECRETO SUPREMO
N° 036-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Técnica 2014", fue formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N° 0104/2017 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 19 de enero de 2017, y Nota RE (DAE-DCI) N° 6-5/68 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, de fecha 17 de agosto de 2017;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Técnica 2014" formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N° 0104/2017 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 19 de enero de 2017, y Nota RE (DAE-DCI) N° 6-5/68 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, de fecha 17 de agosto de 2017.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1680479-4

Nombran a Embajador del Perú en el Reino de Suecia para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Reino de Dinamarca

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 152-2018-RE

Lima, 13 de agosto de 2018

VISTA:

La Resolución Suprema N° 086-2018-RE, de 3 de mayo de 2018, que nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Suecia, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Verbal PRO Ref. No.2018-25297, de 27 de julio de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Dinamarca, comunica que su Gobierno ha concedido el beneplácito de estilo al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo, para que se desempeñe como Embajador

Decreto Supremo

Nº 035-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “**Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica**” fue suscrito el 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el “**Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica**”, suscrito el 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Protocolo de Enmienda, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El **Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica** (en adelante, el Protocolo), fue suscrito el día 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.
2. El citado Protocolo de Enmienda se enmarca en el “**Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica**” (en adelante, el Acuerdo) suscrito el 11 de noviembre de 1989, en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, y aprobado mediante Resolución Suprema N° 0294-90-RE, de fecha 14 de junio de 1990, entro en vigor el 4 de julio de 1991.
3. El Protocolo tiene como objeto enmendar el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, adoptado el 11 de noviembre de 1989, con el cual se precisarán aspectos que ayudarán al funcionamiento de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas.
4. El Protocolo permitirá que las coproducciones peruanas accedan a nuevos mercados y mecanismos de fomento, tales como concursos cinematográficos o créditos para proyectos cinematográficos.
5. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Protocolo, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del Protocolo, y las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Cultura el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus respectivas competencias.
6. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el Informe (DGT) N° 017-2018, de fecha 26 de julio de 2018, en el cual se concluyó que el perfeccionamiento interno del Protocolo puede efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú no tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.



Ministerio
de Relaciones
Exteriores

7. En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar mediante decreto supremo el **"Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica"**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.
8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando el referido Protocolo entre en vigencia formará parte del Derecho nacional.

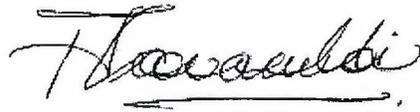


DESPACHO VICEMINISTERIAL
Hoja de Trámite (GAC) N°. 2071

Estado: Recibido por Area Usuaría

Del:	DESPACHO VICEMINISTERIAL									
A:	Marcela Milagros Andía Chávez - COORDINACIÓN DEL DESPACHO MINISTERIAL									
Fecha:	01/08/2018 19:17:05									
Asunto:	Perfeccionamiento interno del "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica"									
Referencia:	DGT008682018									
Trámite:	Normal	Urgente	Muy Urgente							
Nivel de Seguridad:	◆ Abierto	Confidencial	Secreto	Estrictamente secreto						
POR INSTRUCCION DEL SEÑOR VICEMINISTRO:										
Para la firma del señor Ministro.										
RM	RVM	RSG	Nota	Carta	Fax	RS	DS	Oficio	Cable	Otro
Copias de Coordinación:										
Funcionario Responsable:	Yolanda Lourdes Sánchez Espinoza									
Sólo para uso de GAC:										
MSB	Hablarne	Archivo A	Archivo PE	D-A Subsecretario						

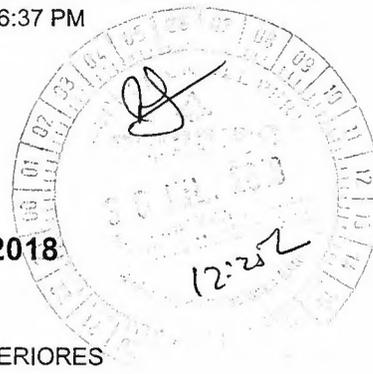




Giovanna Zanelli Suarez
Ministra Consejera
Jefa del Despacho Viceministerial

Este documento ha sido impreso por Guiselle Yuliana Villalta Vergara, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/07/18 06:37 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**



MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT00868/2018

A : DESPACHO VICEMINISTERIAL DE RELACIONES EXTERIORES
De : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
Asunto : Perfeccionamiento interno del "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica"
Referencia : DAC008762017

1.- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Cancillería (art. 129, literal e), le corresponde a esta Dirección General emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable.

2.- En el cumplimiento de dicha función, se ha evaluado el expediente de perfeccionamiento del "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" suscrito el 14 de julio de 2006 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia; y se ha elaborado el Informe (DGT) N° 017-2018, que se eleva para consideración de ese Superior Despacho.

3.- En ese sentido, en el Informe antes mencionado se concluye que el Protocolo no requiere la aprobación previa del Congreso de la República por tratarse de una materia no contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la vía de perfeccionamiento que le corresponde es la simplificada, conforme al procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución, consistente en la ratificación directa del señor Presidente de la República, dando cuenta al Congreso de la República.

4.- Dicha ratificación requiere, conforme el artículo 2 de la Ley N° 26647 – "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", la emisión de un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y firmado por el Presidente de la República. En ese sentido, se acompaña, además, la carpeta de perfeccionamiento, el proyecto de Decreto Supremo de ratificación del Protocolo y la respectiva exposición de motivos, en físico.

Lima, 26 de julio del 2018

Jorge Alejandro Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados

C.C: GAB,GAC,DPC,DGT,EPT,DGA
GYVV

Este documento ha sido impreso por Guiselle Yuliana Villalta Vergara, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/07/18 06:37 PM

Anexos

Informe (DGT) N° 017-2018.pdf

Informe (DGT) N° 017-2018.docx

D.S.docx

EXP. MOTIVOS.docx

3 1 1 4 1 1

Proveidos

Proveido de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (26/07/2018 18:09:17)

Derivado a Hugo Claudio De Zela Martínez

Pendiente inicial.

Proveido de Evelyn Miyagui Henna (26/07/2018 18:30:15)

Derivado a Yolanda Lourdes Sánchez Espinoza

Carpeta de perfeccionamiento del “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”

1. Informe (DGT) N° 017-2018, de fecha 26 de julio de 2018
2. Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica
3. Antecedentes:
 - Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito el 11 de noviembre de 1989
 - Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito el 20 de junio de 2000
4. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum (DAC) N° DACI00876/2017, de fecha 18 de setiembre de 2017
5. Opinión del Ministerio de Cultura
 - Oficio N° 0253-2017/OGPP/SG/MC, de fecha 10 de mayo de 2017
 - Informe N° 000059-2017/OCIN/OGPP/SG/MC, de fecha 10 de mayo de 2017
 - Oficio N° 900086-2018/OGPP/SG/MC, de fecha 19 de junio de 2018
 - Informe N° 900039-2018/OCIN/OGPP/SG/MC de fecha 19 de junio de 2018
 - Memorando N° 000037-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, de fecha 6 de marzo de 2017
 - Informe N° 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, de fecha 17 de enero de 2017
 - Informe N° 000038-2017-AAE/OGAJ/SG7MC, de fecha 28 de abril de 2017
 - Memorando N° 000022-2017/DGIA/VMPCIC/MC, de fecha 25 de enero de 2017
6. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Dirección General para Asuntos Culturales
 - Memorándum (DAC) N° DACI00876/2017, de fecha 18 de setiembre de 2017



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 017- 2018

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO:

1.-Mediante Memorándum (DAC) N° DAC00876/2017, de fecha 18 de setiembre de 2017, la Dirección de General para Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del **“Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”**, suscrito el 14 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

II. ANTECEDENTES:

2.-El 11 de noviembre de 1989, en la ciudad de Caracas, Venezuela, se firmaron dos tratados en el ámbito de la cinematografía: (a) el **“Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”** (en adelante, el Acuerdo), que busca contribuir a un efectivo desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región, en particular, de aquellos Estados con infraestructura insuficiente; y (b) el **“Convenio de Integración Cinematográfica”** (en adelante, el Convenio), orientado a contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional.

3.- Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en aquel entonces, ambos tratados fueron aprobados por Resolución Suprema N° 0294-90-RE, de fecha 14 de junio de 1990. El Acuerdo entró en vigor el 4 de julio de 1991 y el Convenio, el 8 de mayo de 1991. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, toda vez que ambos tratados se encuentran vigente, estos forman parte del derecho nacional¹.

4.- En relación con el Acuerdo, es del caso destacar que las Partes asumieron, entre otros, los siguientes compromisos: (i) que las obras cinematográficas en coproducción serán realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Parte; (ii) que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Parte de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa; y (iii) que las coproducciones sean realizadas bajo el Acuerdo.

5.- Cabe señalar que el Acuerdo y el Convenio son la base constitutiva de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica – CACI, organismo internacional de carácter regional iberoamericano² que se encarga de, entre otras, formular la política general de ejecución de los tratados que se celebran en su marco

¹ Constitución Política, art. 55: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

² Caci-iberoamerica.org. (2017). CAACI | Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica. [En línea] Disponible en: <http://caci-iberoamerica.org/> [Consultado el 26 de julio de 2018]:

“La Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) es un organismo internacional del ámbito regional iberoamericano especializado en materia audiovisual y cinematográfica. Fue creada el 11 de noviembre de 1989 mediante la suscripción del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y en su seno participan las máximas autoridades audiovisuales y cinematográficas de veintiún países”.



así como el desarrollo de iniciativas fundamentales para el desarrollo de la región en el ámbito de la cinematografía: (i) programa Ibermedia; (ii) programa Ibermedia TV; (iii) programa Doctv Latinoamérica; y (iv) el Observatorio Iberoamericano Audiovisual.

6.- En el marco de la IX Reunión Ordinaria de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica realizada en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 19 y 20 junio de 2000, la referida Conferencia aprobó la introducción de enmiendas al Acuerdo³, las cuales fueron suscritas en la última de las fechas citadas. El instrumento que contiene las enmiendas se tituló “**Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica**” (en adelante, las Primeras Enmiendas)⁴, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 013-2001-RE, de fecha 14 de febrero de 2001 y vigente desde el 03 de octubre de 2002. Al igual que en el caso del Acuerdo y el Convenio, estas Primeras Enmiendas también forman parte del Derecho nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú⁵.

7.- Las Primeras Enmiendas buscan enmendar algunas disposiciones del Acuerdo, con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros.

8.- Posteriormente, surge la iniciativa de incorporar nuevas enmiendas al Acuerdo teniendo en consideración la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos. En virtud de ello, el 14 de julio de 2016 en Bogotá, Colombia, se firmó el “**Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica**” (en adelante, el Protocolo)⁶, tratado que es materia del presente informe.

9.- El Protocolo se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código M-1000-1-0.

III.- OBJETO

10.- A través del Protocolo se busca precisar ciertos aspectos del Acuerdo - modificado previamente por las Primeras Enmiendas-, que ayudarán al funcionamiento de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas.

IV.- DESCRIPCIÓN:

11.- El Protocolo ha sido concebido en once artículos, además del Preámbulo, el cual describe aspectos formales y generales en torno a la adopción de nuevas enmiendas al Acuerdo.

³ Acuerdo, artículo XX:

“A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática”.

⁴ Cabe señalar que las Primeras Enmiendas no tienen una redacción y estructura típica o tradicional de enmiendas, sino que se presenta como un instrumento distinto que cita al Acuerdo, incorporando modificaciones a algunas de sus disposiciones. El sentido de enmienda de este instrumento consta en el tercer párrafo del Preámbulo del Protocolo materia del presente informe.

⁵ Véase, nota 2, supra.

⁶ Mediante Nota N° I.CJ.2 N° 001049 de fecha 28 de mayo de 2018, el Depositario del Protocolo informó al Perú del Estado de firmas, ratificaciones y adhesiones del mismo, en el cual se señaló que al 10 de mayo de 2018, el referido Protocolo cuenta con el depósito de Instrumentos de Ratificación y Adhesión de los siguientes Estados: Brasil (2012), Colombia (2010), Costa Rica (2013), Cuba (2018), Chile (2017), España (2008), Nicaragua (2014), Panamá (2012), Paraguay (2016), Portugal (2018), Uruguay (2010) y Venezuela (2017).



12.- Las disposiciones del Acuerdo que son enmendadas por el Protocolo son el título, el Artículo III, el Artículo V, el Artículo XX; se agrega un artículo⁷ a continuación del Artículo XIV; y, en lo formal, se dispone que los artículos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX del Acuerdo, cambien de numeración y pasen a ser artículos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, respectivamente.

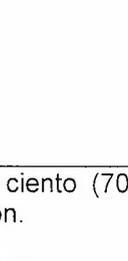
13.-A continuación se muestran, en negrita y subrayadas para una mejor identificación, las modificaciones incorporadas al Acuerdo a través del Protocolo:

Parte/ Articulado	Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (considera las Primeras Enmiendas)	Protocolo de Enmienda 2006
Título	Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica	Acuerdo iberoamericano de Coproducción Cinematográfica
Artículo III	<p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.</p> <p>Las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en la que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas. Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado, en el momento de ser aprobado en el proyecto de coproducción.</p>	<p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios.</u></p>
Artículo V	<p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrán variar desde el veinte (20%) al ochenta por ciento (80%) por película.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser uno de los países miembros.</p> <p>De contar con un coproductor del país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) porcentual y la</p>	<p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser uno de los países miembros.</p> <p>De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) y la mayor no podrá</p>

⁷ Artículo incluido en la Primera Enmienda, en el artículo XV.

14
X



	<p>mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.</p> <p>Conforme al Reglamento que para tal fin elabora la CACI, la Seci examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.</p> <p>3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos de los coproductores cooperen artística y técnicamente, mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este último no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.</p> <p>4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión.</p> <p>Excepcionalmente, podrá admitir derogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.</p> <p>La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser substituido por dos técnicos cualificados.</p> <p>Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas, o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.</p>	<p>exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.</p> <p>Conforme al <u>reglamento</u> que para tal fin elabora la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.</p> <p>3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.</p> <p>4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.</p> <p>5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.</p> <p>Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.</p>
 <p>Artículo XV</p>	<p>Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:</p> <p>1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.</p>	<p>Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:</p> <p>1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.</p>

	<p>2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.</p> <p>3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 10% (diez por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.</p> <p>4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.</p> <p>5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.</p> <p>El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización dada caso por caso, por las autoridades competentes.</p> <p>En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.</p> <p>Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibrados en un plazo de cuatro años.</p>	<p>2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.</p> <p>3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.</p> <p>4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.</p> <p>5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.</p> <p>El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.</p> <p>En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.</p> <p>Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibrados en un plazo de cuatro (4) años.</p>
Artículo XVI	<i>El Artículo XV se mantiene igual y pasa a ser Artículo XVI</i>	
Artículo XVII	<i>El Artículo XVI se mantiene igual y pasa a ser Artículo XVII.</i>	
Artículo XVIII	<i>El Artículo XVII se mantiene igual y pasa a ser Artículo XVIII.</i>	
Artículo XIX	<i>El Artículo XVIII se mantiene igual y pasa a ser Artículo XIX.</i>	
Artículo XX	<i>El Artículo XIX se mantiene igual y pasa a ser Artículo XX.</i>	
Artículo XXI	<i>El Artículo XX se mantiene igual y pasa a ser Artículo XXI.</i>	



14.- Asimismo, con el Protocolo también se introducen modificaciones al Anexo A del Acuerdo, aspectos que, a continuación, se muestran en negrita y subrayados para su fácil identificación:

Anexo	Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (considera las Primeras Enmiendas)	Protocolo de Enmienda 2006
<p>Normas de Procedimiento de Ejecución</p>	<p>Para la aplicación del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes Normas:</p> <p>1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.</p> <p>2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:</p> <p>2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.</p> <p>2.2 Guión y sinopsis</p> <p>2.3 Contrato de coproducción indicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título de coproducción; Identificación de los productores contratantes; Identificación del autor del guión del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria; Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitido una cláusula de substitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario; Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos; Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor; Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos; 	<p>Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:</p> <p>1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.</p> <p>2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:</p> <p>2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.</p> <p>2.2 Guión y sinopsis</p> <p>2.3 Contrato de coproducción indicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título de coproducción; Identificación de los productores contratantes; Identificación del autor del guión del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria; Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario; Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos; Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor; Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;



	<p>h. Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;</p> <p>i. Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;</p> <p>j. Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;</p> <p>k. Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;</p> <p>4. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.</p> <p>5. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.</p> <p>6. La <u>substitución</u> de un coproductor sólo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.</p> <p>7. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p> <p>8. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad</p>	<p>h. Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;</p> <p>i. Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;</p> <p>j. Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;</p> <p>k. Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;</p> <p><u>l.</u> Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos;</p> <p><u>m.</u> Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo;</p> <p><u>3.</u> La <u>sustitución</u> de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.</p> <p><u>4.</u> Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p> <p>5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho ésto podrán proceder a otorgar el <u>certificado</u> de Nacionalidad</p>
--	---	--

15.- Las demás disposiciones del Acuerdo -en su forma enmendada por las Primeras Enmiendas- no son objeto de modificación por el Protocolo, por lo que se mantienen sin alteración.

16.- Cabe indicar que el Protocolo fue adoptado en castellano y portugués, siendo ambas versiones igualmente válidas, y se encuentran depositadas en la Sede de la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana – SECI.



17.- Asimismo, se indica que los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el Estado Sede de la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana, que comunicará a los Estados Miembros de cada depósito y la fecha del mismo. Dado que la CACI tiene su sede en Caracas, Venezuela, en virtud de lo anterior, los instrumentos de ratificación o adhesión son depositados con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela.

18.- El Protocolo señala en su Artículo XI que el mismo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación ante el Estado Sede de la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana, señalando que para los demás Estados, el referido tratado entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

19.- Cabe señalar que mediante Nota N° I.CJ.2 N° 001049 de fecha 28 de mayo de 2018, la Cancillería venezolana, en su calidad de Depositario, informó que el Protocolo aún no entra en vigor, por no verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo XI antes mencionado.

20.- Finalmente, se indica que al entrar en vigor, el Protocolo se considerará como parte integrante del Acuerdo.

V.- CALIFICACIÓN:

21.- El Protocolo reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho Internacional⁸.

22.- Esta caracterización es importante mencionarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

23.- Es importante precisar que la enmienda a un tratado refleja la voluntad de las Partes de variar ciertos aspectos del instrumento internacional al cual se obligaron inicialmente. En el ámbito del Derecho de los Tratados puede definirse una enmienda como *"La alteración formal de las disposiciones de un tratado por las partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado"*⁹.

VI.- OPINIONES SECTORIALES:

24.- A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Relaciones Exteriores, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ministerio de Cultura:

25.- Con Oficio N° 0253-2017/OGPP/SG/MC, de fecha 10 de mayo de 2017, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura remitió al

⁸ Artículo 2.1 (a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: *"se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"*

⁹ Glosario de términos del Manual de Tratados, documento preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001, p. 54.



Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 000059-2017/OCIN/OGPP/SG/MC, elaborado por la Oficina de Cooperación Internacional, que contiene la opinión técnica favorable del Sector para la ratificación del Protocolo. Conjuntamente con dicho informe, se remitieron los informes favorables emitidos por otras dependencias del Sector.

26.- En el Informe de la Oficina de Cooperación Internacional se presenta, de forma general, las competencias que tiene el Ministerio de Cultura en el ámbito de la cinematografía, para luego referirse al propósito del Protocolo y, ya concretamente, las modificaciones que éste propone al Acuerdo. En relación con ello, el Informe destaca que los cambios contenidos en el Protocolo son, en su mayoría, de forma, sin perjuicio de comentar tres que tienen un contenido más sustantivo: la ampliación del ámbito del Acuerdo; los incentivos fiscales y el certificado de nacionalidad.

27.- En relación con la ampliación del ámbito, el informe se limita a indicar Protocolo propone que el Acuerdo pase de ser *'latinoamericano'* a *'iberoamericano'*, de modo que pueda comprender también a Estados de los continentes americano y europeo de habla española y portuguesa.

28.- Respecto a los incentivos fiscales, el informe resalta que la modificación al artículo III del Acuerdo no implica una afectación de la legislación fiscal de los países miembros o a los Convenios para Evitar la Doble Tributación en vigor para ellos, toda vez que el otorgamiento de incentivos fiscales se sujeta a su previo establecimiento –y vigencia- en el Derecho nacional de cada país miembro. En esa línea, se destaca que la Ley de Cinematografía peruana no contempla la opción de otorgar incentivos fiscales a obras cinematográficas nacionales ni a las realizadas en coproducción.

29.- En cuanto al Certificado de Nacionalidad, el informe en comentario presenta este aspecto como un cambio introducido a través del Protocolo. Sin embargo, en la evaluación efectuada por la Dirección General de Tratados, se observó que este aspecto estaba contemplado en las Primeras Enmiendas. A propósito de tal observación, con Oficio N° 900086-2018/OGPP/SG/MC, de fecha 19 de junio de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remitió el Informe N° 900039-2018/OCIN/OGPP/SG/MC de fecha 19 de junio de 2018, en el que, entre otros, rectifica el criterio mencionado en el primer informe.

30.- El Informe de la Oficina de Cooperación Internacional en comentario se refiere también al impacto legal del Protocolo en la normativa peruana, manifestando que *"ninguna de las modificaciones implica una obligación directa para el Perú, de modo que no se requeriría la modificación, derogación o dación de normas para su ejecución"* (énfasis agregado).

31.- En lo concerniente a las ventajas y beneficios para el Perú, el Informe destaca que el Protocolo permitirá, entre otros, que las coproducciones en las que participen empresas peruanas puedan acceder a nuevos mercados y mecanismos de fomento, tales como concursos cinematográficos o créditos para proyectos cinematográfico.

32.- Como se señaló, con el Oficio N° 0253-2017/OGPP/SG/MC se remitieron las opiniones favorables de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (Memorando N° 000037-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC e Informe N° 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC); la Oficina General de Asesoría Jurídica (Informe N° 000038-2017-AAE/OGAJ/SG/MC); y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (Memorando N° 000022-2017/DGIA/VMPCIC/MC), a partir de las cuales se elaboró la posición sectorial favorable a la ratificación del Protocolo que acaba de ser reseñada.



Ministerio de Relaciones Exteriores:

33.- Mediante Memorándum (DAC) N° DACI00876/2017, de fecha 18 de setiembre de 2017, la Dirección General para Asuntos Culturales indicó que el Protocolo constituye un mecanismo renovado que permitirá avanzar significativamente en los propósitos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual en los países iberoamericanos.

34.- Asimismo, se señaló que el Protocolo busca fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual entre los países miembros, tales como resolver los problemas de producción, distribución y exhibición cinematográfica en la región.

VII.- VIA DE PERFECCIONAMIENTO:

35.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”** no se identifica con ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Constitución Política. En efecto, los cambios que a través del Protocolo se proponen al Acuerdo son en su mayoría formales y no están referidos a obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado; ni tampoco crean, modifican o suprimen tributos; ni requieren la dación, modificación o abrogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

36.- Sobre este último supuesto, debe subrayarse que el propio Ministerio de Cultura es explícito al manifestar que ninguno de los cambios contenidos en el Protocolo implica la modificación, derogación o emisión de normas para su ejecución¹⁰.

37.- Por tales consideraciones, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Protocolo es la prevista en el artículo 57 de la Constitución Política y el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 26647- *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

38.- En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar internamente mediante decreto supremo el **“Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 26 de julio de 2018.




Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

¹⁰ Véase, supra, párr. 30.

PROTOCOLO DE ENMIENDA

ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATográfica

Los Estados Parte del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su IX Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Madrid, Reino de España, los días 19 y 20 de junio de 2000, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

TENIENDO en cuenta asimismo, que la coproducción de material cinematográfico y audiovisual en el marco del Acuerdo, no incluye únicamente a países de la América Latina, sino que se extiende igualmente a los Estados ibéricos que sean, o se hagan partes contratante del Acuerdo;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (denominado en lo adelante "el Acuerdo"), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento Internacional:

ARTÍCULO I

El Título del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica"

ARTÍCULO II

El Artículo III del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios".

ARTÍCULO III

El Artículo V del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.



22
Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente”.

ARTÍCULO IV

Se agrega un artículo a continuación del Artículo XIV con la redacción siguiente:

“Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

24

24



Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana

S E C I

5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años”.

ARTÍCULO V

El Artículo XX del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Artículo XXI

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática”.

ARTÍCULO VI

Los Artículos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Acuerdo deberán leerse como XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, respectivamente.

ARTÍCULO VII

El Anexo A del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.
2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:
 - 2.1. Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.



Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

2.2. Guión y sinopsis.

2.3. Contrato de coproducción indicando:

- a) Título de la coproducción;
- b) Identificación de los coproductores contratantes;
- c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;
- d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;
- e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;
- f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;
- g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;
- h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;
- i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
- j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;
- k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
- l) Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos;
- m) Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo;

3. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad".

ARTÍCULO VIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

28

48



Handwritten signature and initials, possibly 'J. Pacheco'.

Handwritten signature and initials, possibly 'A. B.' and 'A. B.'.

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

ARTÍCULO IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO X

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el País Sede de la SECI, que comunicará a los países miembros cada depósito y la fecha del mismo.

ARTÍCULO XI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 14 de julio de 2006.

Por:

ARGENTINA



Jorge Alvarez
Presidente
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
(INCAA)

BRASIL



Orlando Senna
Secretario
Secretaría del Audiovisual
Ministerio de Cultura



Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

COLOMBIA



David Melo
Director
Dirección de Cinematografía
Ministerio de Cultura

CUBA



Benigno Iglesias
Vicepresidente primero
Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas
(ICAIC)

ECUADOR



Pedro Saad Herrería
Asesor
Presidencia de la República

ESPAÑA

Fernando Lara
Director General
Instituto de Cinematografía
y de las Artes Audiovisuales
(ICAA)



Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

32

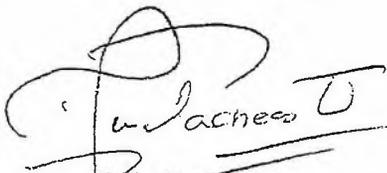
22

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

MÉXICO

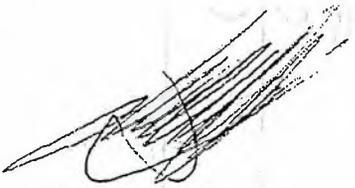
Alfredo Joskowicz
Director General
Instituto Mexicano de Cine
(IMCINE)

PANAMÁ



Luis Pacheco
Presidente
Asociación Cinematográfica de Panamá
(ASCINE.PA)

PERÚ

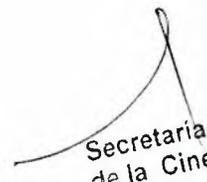


Javier Protzel
Presidente
Consejo Nacional de Cinematografía
(CONACINE)

VENEZUELA



Jeanette Garcia
Vicepresidente
Centro Nacional Autónomo de Cinematografía
(CNAC)

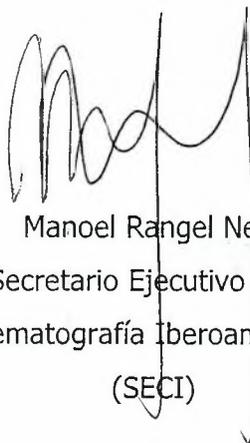


Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I



Quien suscribe, Manoel Rangel Neto, Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana, certifica que el **Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica** contenido en el anverso de los siete folios que anteceden la presente nota, en idioma castellano, es copia fiel del original que reposa en la sede de la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana.

En Rio de Janeiro, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.



Manoel Rangel Neto
Secretario Ejecutivo de la
Cinematografía Iberoamericana
(SECI)

Secretaria Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S E C I

Avenida Diego Cisneros, Centro MONACA, Ala Sur, Piso 2, Oficina 2 – B, Los Ruices. Caracas 1071, Venezuela
Teléfonos + 58 212 2197710 y 2197711 – Dirección electrónica: www.caaci.int



35

28



**DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

Se deja constancia que el presente documento es copia
instrumento custodiado por esta Dirección General.

El cual se conserva en el "Archivo Nacional de Tratados
Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M-1000-1-0 y que consta de 07 páginas.

Lima, 23 de julio de 2018



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

ARTICULO III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.

ARTICULO IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

ARTICULO V

1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrá ser inferior al 20%.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos porcentajes.

3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos : autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

ARTICULO VI

Las Partes se comprometen a:

- a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.
- b) Que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.
- c) Que el Director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción.
- d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

ARTICULO VII

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.
2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.
3. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.
4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.
5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.
6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

ARTICULO IX

En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

ARTICULO X

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

ARTICULO XI

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.

2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

ARTICULO XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.

b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

ARTICULO XIII

Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

ARTICULO XIV

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.

2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

ARTICULO XV

Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

ARTICULO XVIII

Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

ARTICULO XIX

La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

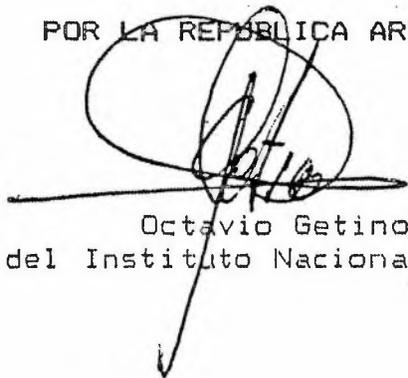
ARTICULO XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

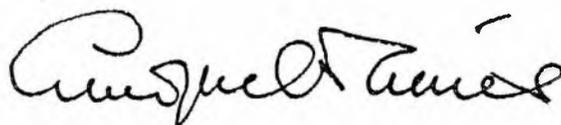
Hecho en Caracas, Venezuela, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



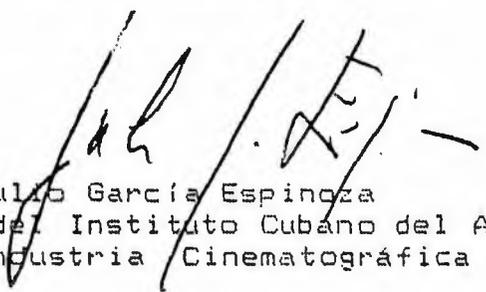
Octavio Getino
Director del Instituto Nacional de Cinematografía

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA



Enrique Danies Rincones
Ministro de Comunicaciones

POR LA REPUBLICA DE CUBA



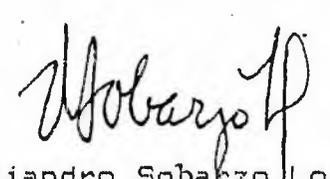
Julio García Espinoza
Presidente del Instituto Cubano del Arte
y la Industria Cinematográfica

POR LA REPUBLICA DE ECUADOR



Francisco Huerta Montalvo.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Alejandro Sobarzo Loaiza
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA



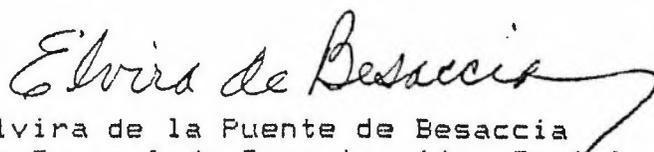
Orlando Castillo Estrada
Director General del Instituto Nicaraguense
de Cine (INCINE)

POR LA REPUBLICA DE PANAMA



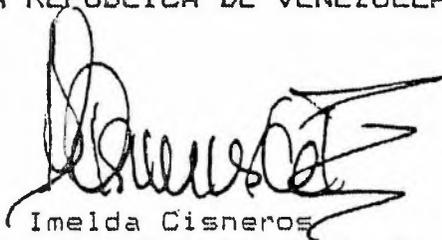
Fernando Martínez
Director del Departamento de Cine
de la Universidad de Panamá

POR LA REPUBLICA DEL PERU

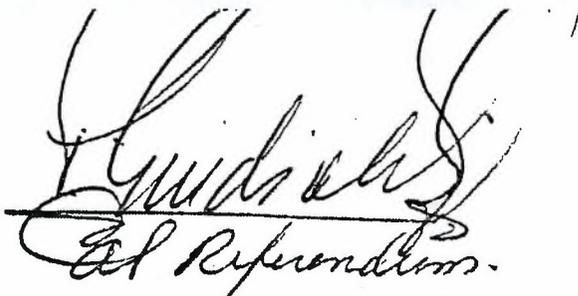


Elvira de la Puente de Besaccia
Directora General de Comunicación Social del
Instituto Nacional de Comunicación Social

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA

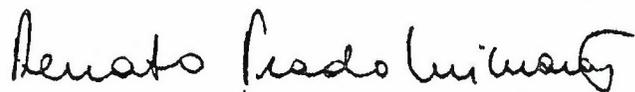


Imelda Cisneros
Encargada del Ministerio de Fomento


El Referendum.

Pablo Guidicelli Velázquez
Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL



Renato Prado Guimaraes
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

ANEXO "A"

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes normas :

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán ante las autoridades competentes de los países coproductores previamente al inicio del rodaje de la obra cinematográfica. Asimismo, se depositará una copia de dichos documentos ante la SECI.

2. Dichas solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica deberán acompañarse de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1. Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de los coproductores de los derechos de autor de la obra a realizar, sea ésta una historia original o una adaptación.

2.2. El guión cinematográfico.

2.3. El contrato de coproducción, el cual deberá especificar:

- a. El título del proyecto.
- b. El nombre de los guionistas, su nacionalidad y residencia.
- c. El nombre del director, su nacionalidad y residencia.
- d. El nombre de los protagonistas, su nacionalidad y residencia.
- e. Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores.
- f. El monto, las características y el origen de las aportaciones de cada coproductor.

- g. La distribución y características de las recaudaciones y el reparto de los mercados.
- h. La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.

3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores, deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países coproductores y a la SECI.

4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.

5. Una vez terminada la coproducción, las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana,

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región de manera y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

ARTICULO III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

Las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y

artísticas. Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado, en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.

ARTICULO IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

ARTICULO V

1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.
2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) porcentual y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este último no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.
4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico

cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser substituído por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

ARTICULO VI

Las partes se comprometen a:

- a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.
- b) Que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.
- c) Que el Director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción.
- d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

ARTICULO VII

- 1- El revelado del negativo en los proceso de post-producción será realizado en cualesquiera de los estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.
- 2- La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.
- 3- Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.
- 4- El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.

- 5- Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.
- 6- Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

ARTICULO IX

En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

ARTICULO X

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

ARTICULO XI

- 1- Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.
- 2- A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.
- 3- Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los

coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

- 4- Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por
- 5- Este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

SA
ARTICULO XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

- a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

ARTICULO XIII

Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

ARTICULO XIV

1-La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente de cada país.



2-Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

ARTICULO XV.

Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:

- 1- Tener una calidad técnica y un valor artísticos reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
- 2- Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
- 3- Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 10% (diez por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
- 4- Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
- 5- Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción sólo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esa películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro años.

54
44

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

ARTICULO XVII

Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año, después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

ARTICULO XIX

La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que sugieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

ARTICULO XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, a los 20 días del mes de junio de Dos Mil.

Por:

ARGENTINA

José Miguel Onaindia
Director Nacional
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
INCAA

BOLIVIA



Ariel Gamboa
Director Ejecutivo de CONACINE

BRASIL



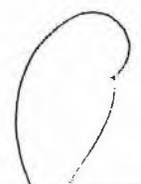
Samuel Barichello Conceição
Coordinador de Intercâmbio Audiovisual
Del Ministerio de Cultura

COLOMBIA



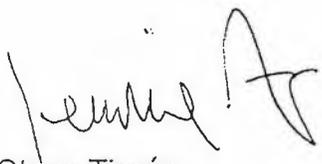
Silvia Amaya Londoño
Directora de Cinematografía
Ministerio de Cultura

CUBA



Benigno Julio Iglesias Tovar
Vicepresidente primero del Instituto Cubano
de Arte e Industria Cinematográficas (ICAIC)

ESPAÑA



José María Otero Timón
Director General del Instituto de Cinematografía y
de las Artes Audiovisuales (ICAA)

56

Secretaría Ejecutiva
de la Cinematografía
Iberoamericana
S *[Handwritten signature]*

CACI
Conferencia
de Autoridades
Cinematográficas
de Iberoamérica

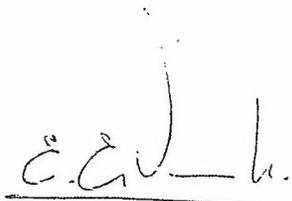
MINISTERIO DE EDUCACION
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO
FOLIO N° *12*

MEXICO



Alejandro Pelayo
Director General
Instituto Mexicano de Cinematografía
(IMCINE)

VENEZUELA



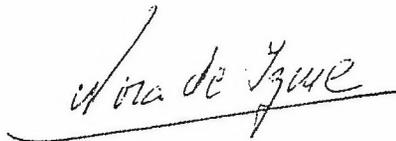
Edgar Esteves
Vicepresidente del CNAC

S.E.C.I



Secretaría Ejecutiva de
la Cinematografía Iberoamericana

PERU



Nora de Izcúe Fuchs
Vicepresidenta de CONACINE

57
4

OBSERVADORES.

CHILE



Ignacio Aliaga Riquelme
Jefe de Area de Cine y Artes Audiovisuales
División de Cultura del Ministerio de Educación.

PORTUGAL

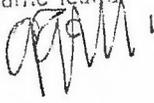


Pedro Berhan Da Costa
Presidente del Instituto de Cinema,
Audiovisual y Multimedia (ICAM)

URUGUAY



Luis Bermúdez
Secretario Primero de la Embajada
del Uruguay en España.



NORMAS DE PROCEDIMIENTO
PARA LA EJECUCION

Para la aplicación del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes Normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.

2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.

2.2 Guión y sinopsis.

2.3 Contrato de coproducción indicando:

a) Título de la coproducción;

b) Identificación de los productores contratantes;

c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;

d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitido una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;

e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;

f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;

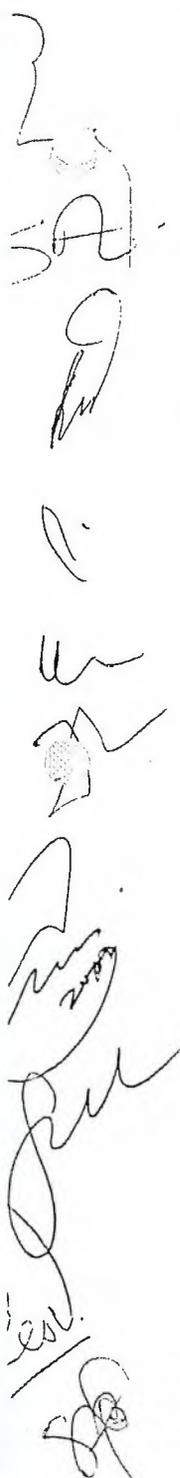
g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;

h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;

i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;

j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;

k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores



4. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.
5. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.
6. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
7. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
8. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

MEMORÁNDUM (DAC) N° DAC00876/2017

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS CULTURALES
Asunto : Proceso de perfeccionamiento y ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.
Referencia : Memorándum (DGT) N° 0888/2017

En atención a lo señalado en su memorándum de la referencia, mucho se agradecerá iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del "*Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica*", a fin de realizar la ratificación del mismo.

Dicho Protocolo de Enmienda fue suscrito el 14 de julio de 2006 en la ciudad de Bogotá en Colombia, y constituye un mecanismo renovado que permite avanzar significativamente en los propósitos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual en los países iberoamericanos, así como busca continuar promoviendo y fomentando el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, como lo es el cine, además de hacer realidad los mandatos constitucionales de integración, no sólo latinoamericana sino con los países ibéricos.

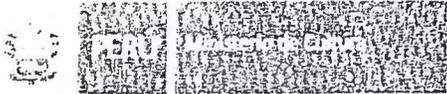
Cabe señalar que, las disposiciones del Protocolo de Enmienda estuvieron motivadas por: i) la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos y ii) que la coproducción del material cinematográfico y audiovisual en el marco del Acuerdo, no incluya solamente a países de América Latina, sino que se extiende también a los Estados ibéricos.¹ A la vez, trata de armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las partes, como resolver los problemas de producción, distribución y exhibición cinematográfica de la región, además de ampliar el mercado para el producto cinematográfico.

Sobre el particular, se remite copia del citado Protocolo, debidamente autenticado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana, para su respectivo registro, y posterior trámite de ratificación.

Lima, 18 de septiembre del 2017



Javier Eduardo León Olavarría
Embajador
Director General para Asuntos Culturales



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 10 de Mayo del 2017

OFICIO N° 000253-2017/OGPP/SG/MC

Embajador
JAVIER LEÓN OLAVARRÍA
Director General para Asuntos Culturales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.

ASUNTO : Solicita Ratificación al Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción cinematográfica, suscrito el 14 de julio de 2006 en la ciudad de Bogotá, Colombia.



Al respecto, se hace llegar el Informe N° 059-2017-OCIN-OGPP/SG/MC, el cual contiene la opinión técnica favorable de este Sector para la ratificación del referido instrumento. Asimismo, se adjunta copia de los Informes favorables de las dependencias que han emitido opinión en el marco de sus respectivas competencias, así como, los antecedentes que forman parte del expediente.

Asimismo, en atención a la solicitud realizada por la Secretaria Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) ponemos a vuestra disposición para los efectos pertinentes, copia simple del Certificado de Depósito del Instrumento de Adhesión al "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y su respectivo Protocolo de Enmienda" correspondiente a la República de Paraguay

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentidos de mi especial consideración.

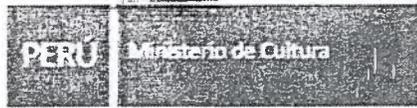
Atentamente,

Ministerio de Cultura
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

DE LA OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
Lima, 10 de mayo del 2017

000000

15 62



TRABAJANDO PARA TOD@S L@S PERUAN@S
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 10 de Mayo del 2017

INFORME N° 000059-2017/OCIN/OGPP/SG/MC

A : **BETTY LILIANA MARRUJO ASTETE**
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

De : **MARGARITA CAMPOS TORRES**
Oficina de Cooperación Internacional

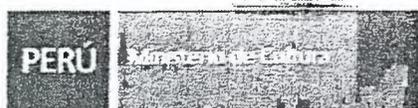
Asunto : Opinión de Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

Referencia : a) Oficio N° 2016-084 (27.09.16)
b) Informe N° 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC (25.01.17)
c) Memorando N° 000022-2017/DGIA/VMPCIC/MC (17.01.17)
d) Memorando N° 000037-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC (06.03.17)
e) Hoja de Elevación N° 000458-2017/OGAJ/SG/MC (28.04.17)
f) Informe N° 000038-2017-AAE/OGAJ/SG/MC (28.04.17)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de manifestarle que en relación al rubro del asunto y documentos de la referencia, la Oficina de Cooperación Internacional, ha dado cuenta de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento a) de la referencia, el Director de Estrategias Públicas y Relaciones Internacionales de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) se dirige a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes de este Ministerio y le comunica que el 15 de setiembre de 2016, el Gobierno de la República del Paraguay depositó en la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI), el instrumento de Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, así como al Protocolo de Enmienda. Además, remite el estado de las ratificaciones y adhesiones al referido instrumento internacional.
- 1.2. Asimismo, dicha Secretaría Ejecutiva solicita comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, el referido acto de depósito por la República del Paraguay, para lo cual remiten en anexo la Nota N° 2016-126, de fecha 27 de setiembre de 2016.
- 1.3. Mediante el documento b) de la referencia, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios emite opinión favorable sobre la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica de fecha 14 de julio de 2006, por lo cual la Dirección General de Industrias Culturales y Artes mediante el documento c) de la referencia solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se inicien las



acciones correspondientes para la ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.4. Cabe destacar, que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes ha manifestado que el Protocolo de Enmienda referido entrará en vigor cuando ocho (08) de los países signatarios haya efectuado el depósito del instrumento de ratificación.

1.5. Asimismo, es pertinente señalar que esta Oficina realizó la consulta correspondiente a Cancillería a fin de conocer los **temas** que necesariamente deben ser desarrollados en los informes de sustento de Protocolo de Enmienda, del cual y mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017, el señor Enrique Gamero, Asesor de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores señala los siguientes:

1. Conveniencia a los intereses nacionales desde la perspectiva de las respectivas políticas sectoriales (**ventajas/beneficio**).
2. Análisis descriptivo legal del instrumento, desarrollando los principales compromisos.
3. **Impacto legal del instrumento en la normativa nacional**, en cuanto a los temas de competencia del Sector. Concretamente lo que se debe señalar es si lo dispuesto en el instrumento es consistente con la normativa nacional o si, por el contrario, se requiere la modificación, derogación o emisión de alguna ley para permitir su ejecución.
4. En caso el instrumento aluda a algún pago de cuota anual de membresía o similar (que implique desembolso de algún monto), se debe incluir una opinión de la oficina de presupuesto que se refiera la disponibilidad presupuestal, y manifestar que es el propio sector el que asumiría con su presupuesto este compromiso a nombre del Perú.

1.6. Mediante el documento d) de la referencia, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios remite la información complementaria que fuera solicitada por esta Oficina en relación *al impacto legal en la legislación nacional, y la evaluación de ventajas y beneficios para el Perú* sobre la ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

1.7. Mediante el documento e) de la referencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que en atención a las consideraciones expuestas y en mérito a las opiniones técnicas correspondientes en relación a las ventajas y beneficios del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, así como su impacto legal, no existe impedimento desde el punto de vista legal, para la ratificación de citado Protocolo.

II. ANÁLISIS

2.1. En el marco de lo normado en el numeral 34.1 del Artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es la Oficina de Cooperación Internacional quién tiene por función "Planificar, coordinar, emitir opinión técnica y brindar asesoría a los órganos del Ministerio en materia de cooperación nacional e internacional, reembolsable y no reembolsable".

2.2. Al respecto, mediante la Cooperación Internacional se establecen herramientas orientadas a movilizar recursos e intercambiar experiencias entre



los países para alcanzar metas comunes, a razón de ello con fecha 11 de noviembre de 1989, en Caracas, Venezuela, el Perú suscribió el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, el mismo que fue ratificado mediante Resolución Suprema N° 294-1990-RE.

- 2.3. El citado Acuerdo tiene como propósito fundamental conceder a las obras cinematográficas coproducidas por los países miembros (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela), los mismos beneficios que las leyes nacionales conceden a sus producciones locales.
- 2.4. Asimismo, a lo largo de los años, las Partes han convenido en efectuar modificaciones al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, habiendo suscrito el Perú la primera de ellas con fecha 20 de junio de 2000, en Madrid, España, instrumento ratificado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-RE de fecha 16 de febrero de 2001. Cinco años después, el 14 de julio de 2006, en Bogotá, Colombia, el Perú suscribe el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, que entrará en vigor cuando ocho (08) de los miembros ratifiquen el mismo.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha, son siete (07) los países que han ratificado el Protocolo (Colombia, Costa Rica, España, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay).

- 2.5. De lo expuesto, y visto la información remitida por el Director de la CACI, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita la *ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano* para lo cual, en el marco de sus competencias, ha procedido a emitir la opinión técnica correspondiente, precisando lo siguiente:

- a) De los cambios propuestos en el Protocolo de Enmienda, se pueden identificar que la mayoría de cambios son de forma, reemplazando el orden de los puntos a tratar.
- b) Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, existen tres modificaciones importantes:

Concepto	Observación
Título del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica	El Protocolo propone ampliar el ámbito de aplicación del Acuerdo, incluyendo no solo a los Estados Miembros de la subregión del continente americano, sino también a los Estados miembros ubicados en espacios bicontinentales americanos y europeos de lenguas española y portuguesa.



Incentivos Fiscales	<p>De acuerdo al texto propuesto, las obras cinematográficas realizadas en coproducción también podrían gozar de los incentivos fiscales que se encuentren vigentes en cada país coproductor.</p> <p>Cabe resaltar que ello no implica una afectación a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los países miembros o a los convenios para evitar la doble imposición, suscritos entre países miembros, ya que el mismo Acuerdo establece que no hay obligación de creación.</p> <p>Actualmente, la Ley N° 26370, Ley de la Cinematografía Peruana no contempla la opción de otorgar incentivos fiscales a obras cinematográficas nacionales ni a las realizadas en coproducción, por lo que su ratificación no supondría un inconveniente.</p>
Certificado de Nacionalidad	<p>El texto modificado de las Normas de Procedimiento para la Ejecución del Acuerdo agrega una disposición sobre el certificado de nacionalidad, señalando que una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas, procederán a la verificación del cumplimiento del Acuerdo, de las reglamentaciones y del contrato correspondiente con la finalidad de proceder con el otorgamiento del Certificado de Nacionalidad.</p> <p>Dicha modificación resulta conveniente en tanto establece expresamente el procedimiento de otorgamiento de los Certificados de Nacionalidad, permitiendo que las autoridades gubernamentales se guíen de una pauta homogénea.</p>

- c) Respecto al impacto legal, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes manifiesta que ninguna de las modificaciones implica una obligación directa para el Perú, de modo que no se requeriría la modificación, derogación o dación de normas para su ejecución. Asimismo, se precisa que en nuestra normativa no existen incentivos fiscales para la industria cinematográfica, y que la ratificación del Protocolo no conlleva a su creación, por lo que no implica futuras obligaciones o compromisos para los países cuyos representantes fueran miembros.

En ese sentido, considerando que el Protocolo no tendría un impacto directo en la legislación nacional, ya que, como se mencionó, las modificaciones propuestas son de forma, sin implicar un mayor impacto en la legislación nacional, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, desde el punto de vista legal, no formula observación al Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

- d) Respecto a la evaluación de ventajas y beneficios para el Perú, la Dirección General citada manifiesta que el Protocolo tiene por finalidad perfeccionar el Convenio, precisando procedimientos como el del certificado de nacionalidad, el cual permite la homogeneidad para su otorgamiento entre las autoridades gubernamentales. Asimismo, al extenderse el ámbito de aplicación del Acuerdo incluyéndose a un mayor número de Estados miembros, las coproducciones en las cuales participen empresas de Perú podrán acceder a nuevos mercados y

mecanismos de fomento, tales como concursos cinematográficos o créditos para proyectos cinematográficos, aumentando las posibilidades de financiamiento.

El Acuerdo adicionalmente establece que las obras cinematográficas realizadas en coproducción podrán gozar de los incentivos fiscales del país del coproductor, lo cual permitirá que las empresas de Perú puedan acceder a deducciones por realizar inversiones a proyectos cinematográficos (Colombia), exoneraciones del impuesto a la renta por realizar gastos de producción (Uruguay), entre otros.

2.6. De lo señalado precedentemente, y que siendo el propósito del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica el contribuir con un efectivo desarrollo de la actividad cinematográfica de los Estados Miembros, y fundamentalmente conceder a las obras cinematográficas coproducidas por los países miembros, los mismos beneficios que las leyes nacionales conceden a sus producciones locales, instrumento que sería perfeccionado bajo el Protocolo de Enmienda, somos de la opinión que en base a lo señalado por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se debe proceder con la ratificación de citado documento.

4.1. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y la Oficina General de Asesoría Jurídica, se recomienda remitir el presente documento, y sus antecedentes, a la Dirección General para Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el marco de lo establecido en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como lo establecido en la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados", se proceda con el trámite correspondiente.

III. CONCLUSIÓN

3.1. La Oficina de Cooperación Internacional, sobre la base de las opiniones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable a la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, para lo cual se deberá remitir la documentación y antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de continuar con el trámite correspondiente.

IV. RECOMENDACIONES

4.2. Remitir los antecedentes a la Dirección General para Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el marco de lo establecido en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como lo establecido en la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados", se proceda con el trámite correspondiente.



4.3. Se adjunta Proyecto de Oficio para la Dirección General de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

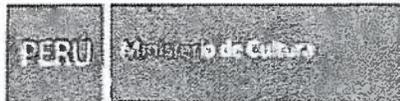
Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

(MCT)

68

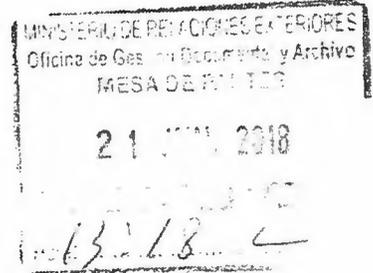
8



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 19 de Junio del 2018

OFICIO N° 900086-2018/OGPP/SG/MC



Embajador
JAVIER LEÓN OLAVARRIA
 Director General para Asuntos Culturales
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.-

Asunto : Ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

Referencia : OF. RE (DAC) N° 2-22-I/638

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, en relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho hizo de conocimiento que la Dirección General de Tratados de la Cancillería identificó las inconsistencias del Informe N° 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, las cuales impiden proseguir con el perfeccionamiento interno del Protocolo de Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 900039-2018/OCIN/OGPP/SG/MC, elaborado por la Oficina de Cooperación Internacional, que recoge la información complementaria emitida por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, así como la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre la ratificación del citado Protocolo, a través del cual se levantan las observaciones formuladas por la Dirección de Tratados.

Asimismo, se adjunta un cuadro comparativo dividido en tres columnas que contienen: a) el texto original, b) el texto modificado el año 2000 y c) el texto de la Enmienda del año 2006 del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

En ese sentido, se agradecerá proceder con las acciones respectivas, a efectos de continuar con el perfeccionamiento interno del referido Protocolo.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Ministerio de Cultura
 Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

MELISSA MERODIO NIETO
 Directora General (e)

MESA DE PARTES RECIBIDO
 CODIGO _____
 Trámite a cargo de 2227/214
 DAC 21 JUN 2018
 Copias para Interacción
 1 _____
 2 _____
 Observaciones _____



PERÚ

Ministerio de Cultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 19 de Junio del 2018

INFORME N° 900039-2018/OCIN/OGPP/SG/MC

A : **NILZA MELISSA MERODIO NIETO**
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

De : **MARIA AMELIA TRIGOSO BARENTZEN**
Oficina de Cooperación Internacional

ASUNTO : Instrumento de Ratificación del Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

Referencia : a) Proveído N° 900444-2018/OGPP/SG/MC
b) Proveído N° 900293-2018/OCIN/OGPP/SG/MC

Por medio de la presente lo saludamos cordialmente y, en atención al documento de la referencia, emitimos opinión correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 17 de enero de 2017, mediante Informe No. 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, DAFO) estimó favorable la ratificación del protocolo de enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (en adelante, la Enmienda).
- 1.2. Con fecha 25 de enero de 2017, mediante Memorando No. 022-2017/DGIA/VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, solicitó se inicien las acciones correspondientes para la ratificación de la Enmienda y se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1.3. Con fecha 6 de marzo de 2017, mediante Memorando No. 037-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, la DAFO emitió un informe complementario sobre el impacto en la legislación nacional, así como la evaluación sobre las ventajas y beneficios para el Perú de ratificarse la Enmienda.
- 1.4. Con fecha 07 de marzo de 2017, mediante Informe No. 000032-2017/OCIN/OGPP/SG/MC, la Oficina de Cooperación Internacional emitió opinión favorable a la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y recomendó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, solicite opinión legal al órgano en línea competente.



- 1.5. Con fecha 28 de abril de 2017, mediante Informe No. 000038-2017/AAE/OGAJ/SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica consideró que no existe impedimento legal para la ratificación de la Enmienda.
- 1.6. Con fecha 10 de mayo de 2017, mediante Oficio No. 253-2017/OGPP/SG/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remitió el Informe N° 059-2017-OCIN//OGPP/SG/MC, el cual contiene la opinión técnica favorable del sector Cultura para la ratificación de la Enmienda, adjuntando los informes favorables de las áreas técnicas y legales correspondientes.
- 1.7. Con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante Oficio RE (DAC) No. 2-22-I/638, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Ministerio de Cultura las siguientes observaciones sobre los informes de la Enmienda (en adelante, las Observaciones):
 - (i) En el cuadro que se adjunta al Informe No. 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC se omitió transcribir algunas disposiciones.
 - (ii) En el referido Informe se señaló que el texto modificado de las Normas de Procedimiento para la Ejecución del Acuerdo agrega una disposición sobre el certificado de nacionalidad; sin embargo, no se incorpora la figura de la emisión del citado documento.
 - (iii) Los informes posteriores del Ministerio de Cultura hacen referencia a lo estipulado en el numeral i) y ii).
- 1.8. Con fecha 20 de marzo de 2018, mediante Informe No. SS0015-2018-DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, la DAFO remitió a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, información complementaria sobre la ratificación de la Enmienda con la finalidad de levantar las observaciones efectuadas.
- 1.9. Con fecha 10 de mayo de 2018, mediante Informe No. 900016-2018/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, la DAFO remite adjunto un nuevo cuadro comparativo que contiene el texto original, el texto modificado en junio de 2000 y el Texto Enmienda de julio de 2006 del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfico (en adelante, el Acuerdo).
- 1.10. Con fecha 14 de mayo de 2018, mediante Memorando No. 900061-2018/OGPP/SG/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión legal al respecto.
- 1.11. Con fecha 31 de mayo de 2018, mediante Memorando No. 900091-2018/OGAJ/SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, remitió el Informe N° 900027-2018-JMA/OGAJ/SG/MC, a través del cual se consideró que no existe impedimento legal para la ratificación de la Enmienda.



71
ST



PERÚ

Ministerio de Cultura

II. ANÁLISIS:

- 2.1 En el marco de lo normado en el numeral 34.1 del Artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es la Oficina de Cooperación Internacional quién tiene por función "Planificar, coordinar, emitir opinión técnica y brindar asesoría a los órganos del Ministerio en materia de cooperación nacional e internacional, reembolsable y no reembolsable.
- 2.2 Tal como se indicó en el Informe No. 000032-2017/OCIN/OGPP/SG/MC, mediante la cooperación internacional se establecen herramientas orientadas a movilizar recursos e intercambiar experiencias entre los países para alcanzar metas comunes, a razón de ello con fecha de noviembre de 1989, en Caracas Venezuela, el Perú suscribió el Acuerdo, el mismo que fue ratificado mediante Resolución Suprema No. 294-1990-RE.
- 2.3 El citado Acuerdo tiene como propósito fundamental conceder a las obras cinematográficas coproducidas por los países miembros (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela), los mismos beneficios que las leyes nacionales conceden a sus producciones locales.
- 2.4 Asimismo, a lo largo de los años, las Partes han convenido en efectuar modificaciones al Acuerdo, habiendo suscrito el Perú la primera de ellas con fecha 20 de junio de 2000, en Madrid, España, instrumento ratificado mediante Decreto Supremo No. 013-2001-RE de fecha 16 de febrero de 2001. Cinco años después, el 14 de julio de 2006, en Bogotá, Colombia, el Perú, suscribe la Enmienda, que entrará en vigor cuando ocho (8) miembros ratifiquen el mismo.
- 2.5 Al respecto, cabe destacar que a la fecha son nueve (9) los países que han ratificado la Enmienda (Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela).
- 2.6 De lo expuesto, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicitó la ratificación de la Enmienda, y, en el marco de sus competencias, procedió a emitir opinión técnica (Informe N° 17-2017/DAFO/DGIAVMPCIC/MC).
- 2.7 No obstante, dicha opinión fue observada por la Cancillería, mediante Oficio RE (DAC) No. 2-22-I/638.
- 2.8 Finalmente, la DAFO, mediante Informe N° 900016-2018/DAFO/DGIAVMPCIC/MC, efectuó precisiones respecto a las observaciones planteadas por la Cancillería (se adjunta cuadro):



2 72



TEMA	OBSERVACIONES MRE	PRECISIONES DAFO
<p>Artículos omitidos del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica</p>	<p>En el Informe N° 17-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, de fecha 17/01/2017, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios del Ministerio de Cultura, se acompaña un cuadro comparativo del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfico de 1989, y sus modificaciones de 2000 y 2006, respecto del cual se ha detectado que en la transcripción de las modificaciones algunas disposiciones fueron omitidas.</p>	<p>El cuadro que se remitió mediante Informe N° 017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC carecía de las precisiones mencionadas. Por ello, en el presente informe se adjunta un cuadro que contiene el texto del Acuerdo en su versión original y posterior modificaciones de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El texto original del Acuerdo, (ii) El texto del Acuerdo con la modificación del año 2000, y (iii) La versión final del texto del Acuerdo incorporando las modificaciones del Protocolo de Enmienda del año 2006.
<p>Emisión del Certificado de Nacionalidad</p>	<p>Siendo ello así, el referido Informe considera como una de las tres modificaciones sustantivas, la establecida en el numeral 5 del Anexo del Protocolo, señalando que "el texto modificado de las Normas de Procedimiento para la Ejecución del Acuerdo agrega una disposición sobre el certificado de nacionalidad. No obstante ello, debe resaltarse que en la referida disposición se incorporó con la modificación del 2000, que fue ratificada mediante Decreto Supremo N° 013-2001-RE. Por tanto, el Protocolo del 2006 no incorporó la figura de la emisión de certificado de nacionalidad.</p>	<p>Por su parte, el Informe N° 017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC indicaba con una modificación importante que:</p> <p><i>'(...) El texto modificado de las Normas de Procedimiento para la Ejecución del Acuerdo agrega una disposición sobre el certificado de nacionalidad, señalando que una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas, procederán a la verificación del cumplimiento del Acuerdo, de las reglamentaciones y del contrato correspondiente con la finalidad de proceder con el otorgamiento del Certificado de Nacionalidad. Dicha modificación resulta conveniente en tanto establece expresamente el procedimiento de otorgamiento de los Certificados de Nacionalidad, permitiendo que las autoridades gubernamentales se guíen de una pauta homogénea.'</i></p>



73



		No obstante, lo referente al Certificado de Nacionalidad no fue modificado por el Protocolo de Enmienda del 2006. Por lo expuesto, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios se rectifica en ese entendido solicitando que no sea tomado en consideración.
--	--	--

- 2.9 Mediante el Informe N° 900027-2018-JMA/OGAJ/SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló lo siguiente:

"Habiéndose cumplido con absolver los comentarios efectuados por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el documento OF.RE (DAC) N° 2-22-I/638, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita que se continúe con el trámite de ratificación del Protocolo de Enmienda de julio de 2006 del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, considerando las precisiones efectuadas por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios.

Por lo antes expuesto, esta Oficina General señala que no existe observación legal para continuar con el trámite de ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, no advirtiéndose que se hayan formulado observaciones técnicas o legales sobre el mismo."



- 2.10 Por lo anteriormente expuesto, al no existir observaciones legales sobre El Acuerdo, se requiere continuar con el trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de proceder a la ratificación del Protocolo de Enmienda de El Acuerdo.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 La Oficina de Cooperación Internacional, en el marco de sus competencias, sobre la base de la opinión técnica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y con la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable a la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.
- 3.2 En ese sentido, se solicita remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con la finalidad de que remita el presente informe al Ministerio de Relaciones Exteriores. Se adjunta proyecto de oficio para su consideración.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.



Atentamente,

MINISTERIO DE CULTURA
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

MARIA AMELIA TRIGOSO BARENTZEN
Jefa de la Oficina de Cooperación Internacional

C.c:

(MTB/dmr)

75
←

Artículo	Texto original	Texto modificado 2000	Texto enmienda 2005
Título	Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica	Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica	Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica
Artículo I	<p>Las partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.</p> <p>A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.</p>	<p>Texto modificado</p> <p>Las partes entienden por 'obras cinematográficas en coproducción' a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.</p>	<p>El artículo se mantiene igual</p>
Artículo II		<p>El artículo se mantiene igual</p>	<p>El artículo se mantiene igual</p>
Artículo III	<p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que pudieran ser promulgadas en cada país. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.</p>	<p>Texto modificado</p> <p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.</p> <p>Las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las</p>	<p>Texto modificado</p> <p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de la aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios</p>

		<p>que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas. Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado, en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.</p>	<p>para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios.</p>
<p>Artículo IV</p>	<p>Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideraran como parte del mismo.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>
<p>Artículo V</p>	<p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrá ser inferior al 20%.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.</p> <p>La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos porcentajes.</p> <p>3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.</p> <p>La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos: autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de</p>	<p><i>Texto modificado</i></p> <p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.</p> <p>De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.</p> <p>Conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.</p>	<p><i>Texto modificado</i></p> <p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.</p> <p>De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.</p> <p>Conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.</p> <p>3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística</p>

fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o más coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este último no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser substituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser substituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

<p>ARTÍCULO VI</p>	<p>Las Partes se comprometen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros. Que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa. Que el Director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción. Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región. 	<p>Texto modificado</p> <p>Las partes se comprometen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros. Que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa. Que el Director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción. <p>Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.</p>	<p>El artículo se mantiene igual</p>
<p>ARTÍCULO VII</p>	<ol style="list-style-type: none"> El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades. 	<p>Texto modificado</p> <ol style="list-style-type: none"> El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades. 	<p>El artículo se mantiene igual</p>

ARTÍCULO VIII	<p>5. Los contratipos, duplicados y copias que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.</p> <p>6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.</p> <p>En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquiera otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.</p>	<p>5. Los contratipos, duplicados y copias que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.</p> <p>Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.</p>	<i>El artículo se mantiene igual</i>
ARTÍCULO IX	<p>En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.</p> <p>Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.</p>	<i>El artículo se mantiene igual</i>	<i>El artículo se mantiene igual</i>
ARTÍCULO X	<p>1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.</p> <p>2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias,</p>	<i>El artículo se mantiene igual</i>	<i>El artículo se mantiene igual</i>
ARTÍCULO XI	<p>1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.</p> <p>2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias,</p>	<p><i>Texto modificado</i></p> <p>1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.</p> <p>2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias,</p>	<i>El artículo se mantiene igual</i>

	<p>por el país del coproductor del cual el director sea residente.</p> <p>3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.</p> <p>4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por</p> <p>5. Este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.</p>	<p>por el país del coproductor del cual el director sea residente.</p> <p>3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.</p> <p>4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.</p>
<p>ARTÍCULO XII</p>	<p>Texto modificado</p> <p>En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:</p> <p>a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.</p> <p>b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.</p> <p>c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo</p>	<p>En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:</p> <p>a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.</p> <p>b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.</p> <p>c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.</p>

El artículo se mantiene igual

ARTÍCULO XIII	<p>d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.</p>	<p>o cuota del país coproductor de la cual el director sea residente.</p> <p>d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.</p>	
ARTÍCULO XIV	<p>Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.</p>	<p>El artículo se mantiene igual</p>	<p>El artículo se mantiene igual</p>
ARTÍCULO XV	<p>1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.</p> <p>2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.</p>	<p>Texto modificado</p> <p>1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente de cada país.</p> <p>2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.</p>	<p>El artículo se mantiene igual</p>
ARTÍCULO XVI	<p>Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.</p>	<p>Texto modificado</p> <p>Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:</p>	<p>Texto modificado</p> <p>Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:</p>

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; esas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 10% (diez por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de coproducción minoritaria, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

		<p>coproducción en los términos del presente Acuerdo.</p> <p>Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro años.</p>	<p>Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años.</p>
ARTÍCULO XVI	<p>El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.</p>	<p>Texto modificado</p> <p>El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.</p>	<p><i>El texto del artículo XV del Acuerdo original se incorpora como artículo XVI</i></p>
ARTÍCULO XVII	<p>El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.</p>	<p>Texto modificado</p> <p>Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año, después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.</p>	<p><i>El texto del artículo XVI del Acuerdo original se incorpora como artículo XVII</i></p>
ARTÍCULO XVIII	<p>Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.</p>		<p><i>El texto del artículo XVII del Acuerdo original se incorpora como artículo XVIII</i></p>
ARTÍCULO XIX	<p>La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la</p>	<p>Texto modificado</p> <p>La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI)</p>	<p><i>El texto del artículo XVIII del Acuerdo original se incorpora como artículo XIX</i></p>

	<p>tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que sugieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.</p>	
<p>ARTÍCULO XX</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>	<p><i>El texto del artículo XIX del Acuerdo original se incorpora como artículo XX</i></p>
<p>ARTÍCULO XXI</p>	<p>A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.</p>	<p><i>El texto del artículo XX del Acuerdo original se incorpora como artículo XXI</i></p>

<p>ANEXO A</p>	<p>NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA</p> <p>Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes normas:</p> <p>1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán ante las autoridades competentes de los países coproductores previamente al inicio del rodaje de la obra cinematográfica. Asimismo, se depositará una copia de dichos documentos ante la SECI.</p> <p>2. Dichas solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica deberán acompañarse de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:</p> <p>2.1 Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de los coproductores de los derechos de autor de la obra a realizar, sea esta una historia original o una adaptación.</p> <p>2.2 El guion cinematográfico.</p> <p>2.3 El contrato de coproducción, el cual deberá especificar:</p> <p>a) El título del proyecto.</p> <p>b) El nombre de los guionistas, su nacionalidad y residencia.</p> <p>c) El nombre del director, su nacionalidad y residencia.</p>	<p>NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN</p> <p>Para la aplicación del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes Normas:</p> <p>1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.</p> <p>2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:</p> <p>2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.</p> <p>2.2 Guión y sinopsis.</p> <p>2.3 Contrato de coproducción indicando:</p> <p>a) Título de la coproducción;</p> <p>b) Identificación de los productores contratantes;</p> <p>c) Identificación del autor del guion o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;</p> <p>d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitido una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;</p>	<p>NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION</p> <p>Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:</p> <p>1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.</p> <p>2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:</p> <p>2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.</p> <p>2.2 Guion y sinopsis.</p> <p>2.3 Contrato de coproducción indicando:</p> <p>a) Título de la coproducción;</p> <p>b) Identificación de los coproductores contratantes;</p> <p>c) Identificación del autor del guion o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;</p> <p>d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de</p>
----------------	---	--	--

<p>d) El nombre de los protagonistas, su nacionalidad y residencia.</p> <p>e) El presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores.</p> <p>f) El monto, las características y el origen de las aportaciones de cada coproductor.</p> <p>g) La distribución y características de las recaudaciones y el reparto de los mercados.</p> <p>h) La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.</p>	<p>e) Presupuesto por rubros en moneda que determine los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;</p> <p>f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;</p> <p>g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;</p> <p>h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;</p> <p>i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;</p> <p>j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;</p> <p>k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;</p>	<p>sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;</p> <p>e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;</p> <p>f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;</p> <p>g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;</p> <p>h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;</p> <p>i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;</p> <p>j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;</p> <p>k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;</p>
<p>3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores, deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países coproductores y a la SECI.</p> <p>4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p> <p>5. Una vez terminada la coproducción, las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el Certificado de Nacionalidad.</p>	<p>4. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los</p>	

<p>l) Lista del personal creativo y Técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.</p> <p>m) Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.</p>	<p>l) Lista del personal creativo y Técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.</p>	
<p>3. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.</p> <p>4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p> <p>5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad.</p>	<p>5. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.</p> <p>6. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.</p> <p>7. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p> <p>8. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad.</p>	
<p>5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad.</p>	<p>5. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.</p> <p>6. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.</p> <p>7. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p> <p>8. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad.</p>	



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 06 de Marzo del 2017

MEMORANDO N° 000037-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC

A : MARGARITA CAMPOS TORRES
Oficina de Cooperación Internacional

De : PIERRE EMILE ILLA VANDORNE ROMERO
Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios

ASUNTO : Información complementaria sobre la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

REFERENCIA: PROVEIDO N° 000263-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC (28FEB2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el fin de dar respuesta al documento de la referencia, el cual solicita ampliar la información del Informe N° 017-2017-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC a propósito del impacto legal del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica en la legislación nacional, así como las ventajas y beneficios para el Perú en relación a la ratificación de dicho Protocolo.

Al respecto, se brinda la siguiente información sobre la ratificación del Protocolo:

1) Impacto legal en la legislación nacional

Las modificaciones del Protocolo son, en su mayoría, **aspectos de forma**, tal como la asignación numérica de los artículos. Sin perjuicio de ello, se incluyen tres (3) modificaciones importantes:

- La modificación del **título**: el *Acuerdo Latinoamericano de Coproducción* pasa a ser el *Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica*.
- Se especifica que las obras cinematográficas realizadas en coproducción podrán gozar de los **incentivos fiscales** que se encuentren **vigentes** en cada país coproductor.
- Se establece un procedimiento para el otorgamiento de un **certificado de nacionalidad**.

Ninguna de las modificaciones implica una obligación directa para el Perú, de modo que no se requeriría la modificación, derogación o dación de normas para su ejecución. Cabe precisar que en nuestra normativa no existen incentivos fiscales para la industria cinematográfica, y que la ratificación del Protocolo no conlleva a su creación, por lo que no implican futuras obligaciones o compromisos para los países cuyos representantes fueran miembros.

En ese sentido, el Protocolo **no tendría un impacto directo en la legislación nacional**, ya que, como se mencionó, las modificaciones propuestas son de forma, sin implicar un mayor impacto en la legislación nacional.

89
2017



2) Evaluación de ventajas y beneficios para el Perú

El Protocolo tiene por finalidad perfeccionar el Convenio, precisando **procedimientos** como el del certificado de nacionalidad, el cual permite la homogeneidad para su otorgamiento entre las autoridades gubernamentales.

Por otro lado, tal como se indicó en el punto 2.3, al extenderse el **ámbito de aplicación** del Acuerdo, incluyéndose a un mayor número de Estados miembros, las coproducciones en las cuales participen empresas de Perú podrán acceder a **nuevos mercados y mecanismos de fomento**, tales como concursos cinematográficos o créditos para proyectos cinematográficos, aumentando las posibilidades de financiamiento.

Sin perjuicio de ello, el Acuerdo adicionalmente establece que las obras cinematográficas realizadas en coproducción podrán gozar de los incentivos fiscales del país del coproductor, lo cual permitirá que las empresas de Perú puedan acceder a deducciones por realizar inversiones a proyectos cinematográficos (Colombia), exoneraciones del impuesto a la renta por realizar gastos de producción (Uruguay), entre otros.

Atentamente,

(PVR/nar)

90



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 17 de Enero del 2017

INFORME N° 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC

A: PIERRE EMILE ILLA VANDORNE ROMERO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

De: PIERRE EMILE ILLA VANDORNE ROMERO
DIRECCIÓN DEL AUDIOVISUAL, LA FONOGRAFÍA Y LOS NUEVOS MEDIOS

Asunto: Opinión sobre ratificación del protocolo de enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y su respectivo Protocolo de Enmienda

Referencia: Oficio N° 2016-084

Por medio del presente lo saludamos cordialmente y, con relación al asunto de la referencia, informamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 1989, en Caracas, Venezuela, el Perú suscribió el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Con fecha 14 de junio de 1990, mediante Resolución Suprema N° 294-1990-RE, se ratificaron tres instrumentos internacionales, entre ellos el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Con fecha 20 de junio de 2000, en Madrid, España, el Perú suscribió el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica modificado.

Con fecha 16 de febrero de 2001, mediante Decreto Supremo N° 013-2001-RE se ratificó el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica modificado.

Con fecha 14 de julio de 2006, en Bogotá, Colombia, el Perú suscribió el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Con fecha 27 de setiembre de 2016, mediante documento de la referencia, el señor Juan Carlos Lossada, Director de Estrategias Públicas y Relaciones Internacionales de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) informa que el día 15 de setiembre de 2016 el Gobierno de la República del Paraguay depositó en la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI), el instrumento de Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, así como al Protocolo de Enmienda", y remitió el estado de las ratificaciones y adhesiones al referido instrumento internacional.



II. ANÁLISIS

2.1 Sobre el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

El "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" (en adelante, el Acuerdo) fue suscrito por el Perú el 11 de noviembre de 1989.

El propósito del Acuerdo es contribuir con un efectivo desarrollo de la actividad cinematográfica de los Estados Miembros. Para ello, las partes se comprometieron a (i) que las obras cinematográficas en coproducción sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros; (ii) que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa; y (iii) que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

De esta forma, el Acuerdo tiene como objetivo fundamental conceder a las obras cinematográficas coproducidas al menos por dos de los países miembros, los mismos beneficios que las leyes nacionales conceden a las producciones locales en sus respectivos países.

A la fecha son parte del Acuerdo los siguientes países: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

2.2 Sobre la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica

La Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica-CACI es un organismo internacional del ámbito regional iberoamericano especializado en materia audiovisual y cinematográfica y, como tal, es el órgano máximo del Acuerdo.

Entre sus funciones específicas está el formular la política general de ejecución del Acuerdo, la misma que a la fecha incluye el desarrollo de tres (3) programas y un (1) proyectos: (i) programa Ibermedia; (ii) programa Ibermedia TV; (iii) programa Doctv Latinoamérica; (iv) el Observatorio Iberoamericano del Audiovisual.

La presencia de Perú en la citada Conferencia es importante en tanto constituye un instrumento de integración internacional, y para efectos de acceder a fondos para el desarrollo de proyectos cinematográficos.

La CACI se reúne en forma ordinaria dos veces al año para evaluar el desarrollo y nuevas propuestas de programas y proyectos a su cargo.

2.3 Sobre el Protocolo Enmienda

El Protocolo Enmienda del Acuerdo (en adelante, el Protocolo) se suscribió en Bogotá el 14 de julio de 2006 y entrará en vigor cuando ocho (8) de los Estados Partes ratifiquen el mismo. Hasta la fecha siete (7) países han ratificado el Protocolo: Colombia, Costa Rica, España, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

El Protocolo tiene por finalidad perfeccionar el Acuerdo, así como precisar aspectos que ayudarían a su funcionamiento en los Estados Miembros.

92

Los cambios propuestos en dicho documento se pueden identificar en el Anexo del presente informe. La mayoría de cambios son de forma, reemplazando el orden de los puntos a tratar.

Sin perjuicio de ello, existen tres modificaciones importantes:

- Título del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica a Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica

El Protocolo propone ampliar el ámbito de aplicación del Acuerdo, incluyendo no solo a los Estados miembros de la subregión del continente americano, sino también a los Estados miembros ubicados en espacios bicontinentales americanos y europeos de lenguas española y portuguesa.

Dicha modificación permite ampliar el número de países con los que se podrían realizar coproducciones, lo cual resulta beneficioso para el desarrollo de la industria cinematográfica.

- Incentivos fiscales:

De acuerdo al texto propuesto, las obras cinematográficas realizadas en coproducción también podrían gozar de los incentivos fiscales que se encuentren vigentes en cada país coproductor.

Cabe resaltar que ello no implica una afectación a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los países miembros o a los convenios para evitar la doble imposición, suscritos entre países miembros, ya que el mismo Acuerdo establece que no hay obligación de creación.

Actualmente, la Ley N° 26370, Ley de la Cinematografía Peruana no contempla la opción de otorgar incentivos fiscales a obras cinematográficas nacionales ni a las realizadas en coproducción, por lo que su ratificación no supondría un inconveniente.

- Certificado de Nacionalidad:

El texto modificado de las Normas de Procedimiento para la Ejecución del Acuerdo agrega una disposición sobre el certificado de nacionalidad, señalando que una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas, procederán a la verificación del cumplimiento del Acuerdo, de las reglamentaciones y del contrato correspondiente con la finalidad de proceder con el otorgamiento del Certificado de Nacionalidad.

Dicha modificación resulta conveniente en tanto establece expresamente el procedimiento de otorgamiento de los Certificados de Nacionalidad, permitiendo que las autoridades gubernamentales se guíen de una pauta homogénea.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios estima favorable la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano



de Coproducción Cinematográfica, por lo que solicita se inicien las acciones necesarias para ello.

(PVR)

94

Articulado Título	Texto 1989 Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica	Texto 2000 Acuerdo Coproducción Latinoamericano de Cinematográfica	Texto 2006 Acuerdo Coproducción Iberoamericano de Cinematográfica
Artículo I	<p>Las partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países miembros del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.</p> <p>A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>
Artículo II	<p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>
Artículo III	<p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país que las conceda. (...)</p> <p>Las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las</p>	<p><i>Se modifica el Artículo III (modificación o texto agregado en negrita)</i></p> <p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país que las conceda.</p> <p>Las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las</p>	<p><i>Se modifica el Artículo III (modificación o texto agregado en negrita)</i></p> <p>Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país que las conceda. (...)</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición.</p>

		<p>coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas. Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado, en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.</p> <p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>
Artículo IV	<p>Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señalados en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideraran como parte del mismo.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual</i></p>
Artículo V	<p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrá ser inferior al 20%.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser uno de los países miembros.</p> <p>3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.</p> <p>4. La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualquiera de los siguientes elementos: autor de la obra preexistente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte</p>	<p><i>Se modifica el Artículo V (modificación o texto agregado en negrita)</i></p> <p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrán variar desde el veinte (20%) al ochenta por ciento (80%) por película.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser uno de los países miembros.</p> <p>De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) porcentual y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción-</p>	<p><i>Se modifica el Artículo V (modificación en negrita)</i></p> <p>1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.</p> <p>2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser uno de los países miembros.</p> <p>De contar con un coproductor de país no miembro el Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) y la mayor no podrá exceder al setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.</p>

		<p>Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.</p>	<p>Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.</p>
<p>Artículo VI</p>	<p>Las partes se comprometen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros. Que los directores de dicha coproducción sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa. Que el director sea la máxima autoridad artística u creativa en la coproducción. Que las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región. 	<p>Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas, o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.</p>	<p>El artículo se mantiene igual.</p>
<p>Artículo VII</p>	<ol style="list-style-type: none"> El revelado del negativo en los procesos de post producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país. 	<p>El artículo VII se mantiene igual.</p>	<p>El artículo se mantiene igual.</p>

<p>o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.</p>	<p>Conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.</p> <p>3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente, mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este último no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.</p> <p>4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión.</p> <p>Excepcionalmente, podrá admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.</p> <p>La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser substituido por dos técnicos cualificados.</p>	<p>Conforme al reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas por caso por caso.</p> <p>3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.</p> <p>4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores; debe ser proporcional a su inversión.</p> <p>Excepcionalmente podrán admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.</p> <p>5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser substituido por dos técnicos cualificados.</p>
---	--	--

	<p>3. Cada coproductor tendrá derecho a contratipos, duplicados y copias que requiera.</p> <p>4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo el contrato de coproducción especifique otras modalidades.</p> <p>5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.</p> <p>6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente de cada país.</p>		
Artículo VIII	<p>En principio, cada coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquiera otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>
Artículo IX	<p>En el contrato al que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>
Artículo X	<p>Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>

<p>Artículo XI</p>	<p>1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.</p> <p>2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.</p> <p>3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente de cada país.</p> <p>4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros pases a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>
<p>Artículo XII</p>	<p>En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>

	<p>a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.</p> <p>b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.</p> <p>c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.</p> <p>d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.</p>		
<p>Artículo XIII</p>	<p>Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>
<p>Artículo XIV</p>	<p>1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente de cada país.</p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>	<p><i>El artículo se mantiene igual.</i></p>

	<p>2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.</p> <p>Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.</p>		
<p>Artículo XV</p>	<p>Se modifica el Artículo XV (modificación o texto agregado en negrita)</p> <p>Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes. 2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento. 3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 25% (veinticinco por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada. 	<p>Se modifica el Artículo XV (modificación o texto agregado en negrita). Deberá leerse como Artículo XVI</p> <p>Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener un calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes. 2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento. 3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada. 	

Artículo XVII	El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.	adhesión del instrumento respectivo ante la SECI. <i>Se modifica el Artículo XVII</i> Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita de la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada en un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.	<i>El artículo se mantiene igual. Deberá leerse como Artículo XVIII.</i>
Artículo XIX	La Secretaría Ejecutiva de la Cinematográfica Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto	<i>El artículo se mantiene igual</i>	<i>El artículo se mantiene igual. Deberá leerse como Artículo XX</i>
Artículo XX	A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomáticas.	<i>El artículo se mantiene igual</i>	<i>El artículo se mantiene igual. Deberá leerse como Artículo XVI.</i>

		<p>4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.</p> <p>5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.</p> <p>El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización dada caso por caso, por las autoridades competentes.</p> <p>En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.</p> <p>Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibrados en un plazo de cuatro años.</p>	<p>4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.</p> <p>5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.</p> <p>El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.</p> <p>En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.</p> <p>Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años.</p>
Artículo XVI	El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.	<p>Se modifica el Artículo XVI (texto agregado en negrita)</p> <p>El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La</p>	<p>El artículo se mantiene igual. Deberá leerse como Artículo XVII</p>

Articulado de Normas de Procedimiento Para la Ejecución	Texto 2000	Texto 2006
<p>Para la aplicación del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes Normas:</p> <p>1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.</p> <p>2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:</p> <p>2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.</p> <p>2.2. Guión y sinopsis.</p> <p>2.3 Contrato de coproducción indicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título de coproducción; Identificación de los productores contratantes; Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria; Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario. Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos. Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor; Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios o una combinación de éstos; 	<p>Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes Normas:</p> <p>1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.</p> <p>2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:</p> <p>2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.</p> <p>2.2. Guión y sinopsis.</p> <p>2.3 Contrato de coproducción indicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título de coproducción; Identificación de los productores contratantes; Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria; Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario. Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos. Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor; Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios o una combinación de éstos; 	

	<p>h. Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;</p> <p>i. Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, la que en principio será proporcional a sus respectivas contribuciones;</p> <p>j. Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;</p> <p>k. Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores.</p> <p>4. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.</p> <p>5. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.</p> <p>6. La sustitución de un coproductor sólo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.</p> <p>7. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p>	<p>h. Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;</p> <p>i. Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, la que en principio será proporcional a sus respectivas contribuciones;</p> <p>j. Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;</p> <p>k. Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores.</p> <p>l. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.</p> <p>m. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.</p> <p>3. La sustitución de un coproductor sólo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.</p> <p>4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.</p> <p>5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad.</p>
--	---	--



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: DIAZ GARCIA Monica Maria (FAU20537630222)
Fecha: 2017 04 28 18:35:29 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 28 de Abril del 2017

HOJA DE ELEVACION N° 000458-2017/OGAJ/SG/MC



A : **JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA**
Viceministro
Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

DE : **MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

Referencia: Proveído N° 002086-2017/VMPCIC/MC

Me dirijo a usted en virtud al documento de la referencia, mediante el cual solicita la emisión de opinión legal respecto a la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Sobre el particular, adjunto al presente el Informe N° 000038-2017-AAE/OGAJ/SG/MC de fecha 28 de abril de 2017, que esta Oficina General hace suyo, a través del cual se emite opinión legal respecto al citado documento.

Atentamente,

(MDG/aae)

107
OK



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 28 de Abril de 2017

INFORME N° 000038-2017-AAE/OGAJ/SG/MC

A: **MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De: **AMELIA NATHALIE ALANIA ESCOBAR**
Asesora Legal
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

Referencia: a) Proveído N° 002086-2017/VMPCIC/MC
b) Memorando N° 000411-2017/OGPP/SG/MC

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 11 de noviembre de 1989, en Caracas, Venezuela, el Perú suscribió el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, ratificado mediante Resolución Suprema N° 294-1990-RE de fecha 14 de junio de 1990.
- 1.2 Mediante Decreto Supremo N° 013-2001-RE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de febrero de 2001, se ratifica el "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito en Madrid, Reino de España, el 20 de junio de 2000, en el que se aprobó la introducción de ciertas enmiendas al mencionado Acuerdo.
- 1.3 Con fecha 14 de julio de 2006, se suscribió el Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, en la ciudad de Bogotá, Colombia.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2016-084 de fecha 27 de septiembre de 2016, el Director de Estrategias Públicas y Relaciones Internacionales de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), informa al Director del Audiovisual, la Fonografía y Los Nuevos Medios del Ministerio de Cultura, que el Gobierno de la República del Paraguay depositó en la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI), órgano técnico y ejecutivo principal de CACI, el Instrumento de Adhesión de ese país al "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y su respectivo Protocolo de Enmienda" suscritos en Caracas el 11 de noviembre de 1989, y en Bogotá el 14 de julio de 2006, respectivamente; precisando que la fecha de entrada en vigor de los mismos para la república del Paraguay es el 07 de setiembre de 2016.

Asimismo, solicita que se comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores, el referido acto de depósito por la República de Paraguay, para lo cual remite como anexo la Nota N° 2016-126, de fecha 27 de setiembre de 2016.

108
96



- 1.5 Con Informe N° 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2017, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y Los Nuevos Medios estima favorable la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano, por lo que solicita se inicien las acciones necesarias para ello.
- 1.6 Con Memorando N° 000022-2017/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita que se inicien las acciones correspondientes para la ratificación del referido Protocolo de Enmienda y se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1.7 Mediante Memorando N° 000037-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 06 de marzo de 2017, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y Los Nuevos Medios amplía el Informe N° 000017-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, sobre la ratificación del Protocolo de Enmienda a fin de señalar lo siguiente:

1) Impacto legal en la legislación nacional

Las modificaciones del Protocolo son, en su mayoría, **aspectos de forma**, tal como la asignación numérica de los artículos. Sin perjuicio de ello, se incluyen tres (3) modificaciones importantes:

- La modificación del **título**: el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción pasa a ser el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.
- Se especifica que las obras cinematográficas realizadas en coproducción podrán gozar de los **incentivos fiscales** que se encuentren **vigentes** en cada país coproductor.
- Se establece un procedimiento para el otorgamiento de un **certificado de nacionalidad**.

Ninguna de las modificaciones implica una obligación directa para el Perú, de modo que no se requeriría la modificación, derogación o dación de normas para su ejecución. Cabe precisar que en nuestra normativa no existen incentivos fiscales para la industria cinematográfica, y que la ratificación del Protocolo no conlleva a su creación, por lo que no implican futuras obligaciones o compromisos para los países cuyos representantes fueran miembros.

En ese sentido, el Protocolo **no tendría un impacto directo en la legislación nacional**, ya que, como se mencionó, las modificaciones propuestas son de forma, sin implicar un mayor impacto en la legislación nacional.

2) Evaluación de ventajas y beneficios para el Perú

El Protocolo tiene por finalidad perfeccionar el Convenio, precisando **procedimientos** como el del certificado de nacionalidad, el cual permite la homogeneidad para su otorgamiento entre las autoridades gubernamentales.

Por otro lado, al extenderse el **ámbito de aplicación** del Acuerdo, incluyéndose a un mayor número de Estados miembros, las coproducciones en las cuales participen empresas de Perú podrán acceder a **nuevos mercados y mecanismos de fomento**, tales como concursos



cinematográficos o créditos para proyectos cinematográficos, aumentando las posibilidades de financiamiento.

Sin perjuicio de ello, el Acuerdo adicionalmente establece que las obras cinematográficas realizadas en coproducción podrán gozar de los incentivos fiscales del país del coproductor, lo cual permitirá que las empresas de Perú puedan acceder a deducciones por realizar inversiones a proyectos cinematográficos (Colombia), exoneraciones del impuesto a la renta por realizar gastos de producción (Uruguay), entre otros.

- 1.8 Con Informe N° 000032-2017/OCIN/OGPP/SG/MC de fecha 07 de marzo de 2017, la Oficina de Cooperación Internacional señala, en el marco de sus competencias, que sobre la base de la opinión técnica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, emite opinión favorable a la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica; asimismo, recomienda remitir su documento al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a fin de que tome conocimiento y solicite opinión legal al órgano de línea competente, y que remita los antecedentes que incluyan la opinión técnica y legal de este Ministerio en relación al Protocolo de enmienda citado, a la Dirección General de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el marco de lo establecido en los artículos 57 y el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como lo establecido en la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados", se proceda con el trámite correspondiente.
- 1.9 Con Informe N° 000130-2017/OGPP/SG/MC de fecha 07 de marzo de 2017, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 000032-2017/OCIN/OGPP/SG/MC, a fin que solicite la opinión legal correspondiente; documento que fue reiterado con Memorando N° 000411-2017/PGPP/SG/MC.

II. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, constituyen áreas programáticas de acción sobre las cuales el mismo ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado: (i) el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; (ii) creación cultural contemporánea y artes vivas; (iii) gestión cultural e industrias culturales; y, (iv) pluralidad étnica y cultural de la nación.

Siendo pertinente mencionar, que de acuerdo con el literal i) de su artículo 5, el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales.

Asimismo, en los literales c), q) y s) de su artículo 7, se precisa que respecto de otros niveles de gobierno, el Ministerio de Cultura cumple con las funciones exclusivas de: fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de



la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de diferentes organizaciones culturales, facilitando el acceso de la población a las mismas, promoviendo las iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector; coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores su participación en reuniones y negociaciones internacionales en el ámbito de la cultura, así como su opinión sobre los convenios internacionales bilaterales y multilaterales; y, gestionar y canalizar la cooperación técnica internacional destinada al desarrollo de la cultura y el arte, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

- 2.2 Por su parte, la Ley N° 26370, Ley de la Cinematografía Peruana, tiene como objetivos: i) Fomentar la creación y producción de obras cinematográficas peruanas, prestando una especial atención a los nuevos realizadores y con el propósito fundamental de posibilitar el perfeccionamiento artístico y técnico de la cinematografía nacional; ii) Impulsar la promoción y difusión nacional e internacional del cine peruano, fomentando una efectiva integración de la cinematografía latinoamericana; iii) Promover en el programa de educación secundaria la enseñanza del lenguaje cinematográfico y su apreciación crítica, promoviendo, asimismo, la utilización del cine y el video como medios docentes; iv) Promover la realización de coproducciones cinematográficas mediante la celebración de Convenios Internacionales de Cooperación, de Coproducción y otros; v) Promover la realización de coproducciones cinematográficas mediante la celebración de Convenios Internacionales de Cooperación, de Coproducción y otros; vi) Instituir el Concurso de Proyectos Cinematográficos, y organizar festivales, concursos y otros acontecimientos cinematográficos semejantes; y, viii) Crear y mantener un Registro Cinematográfico Nacional en el que deberán inscribirse las empresas cinematográficas, los trabajadores, técnicos y artistas, y los contratos que se acojan a la presente ley.
- 2.3 Cabe señalar que conforme al artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor. Tiene como función conforme al numeral 78.2 de su artículo 78, elaborar y elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, Fonográficas y Editoriales, así como las bases y sus respectivos formatos, para su aprobación, de conformidad con la normatividad legal vigente.
- 2.4 El artículo 80 del ROF, dispone que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios es la unidad orgánica encargada de diseñar, proponer, promover y ejecutar las políticas, planes, estrategias y normas para el desarrollo y promoción de la industria audiovisual, fonográfica y de nuevos medios aplicados a la producción cultural; asimismo, en su numeral 80.9 dispone como una de sus funciones, fomentar, organizar, ejecutar y supervisar el fomento del audiovisual, la fonografía y los nuevos medios aplicados a la producción cultural,



a través de concursos, ayudas económicas, auspicios, premios, entre otros, durante todo el proceso que conlleve la realización de cada uno de ellos.

- 2.5 Conforme se verifica de la documentación que forma parte del presente expediente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita la ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, con la opinión técnica favorable y el sustento correspondiente de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y Los Nuevos Medios y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus competencias, a cuyo contenido nos remitimos, no advirtiéndose que hayan formulado observaciones técnicas o legales sobre el tenor de dicho Protocolo de Enmienda.

Asimismo, se desprende que se ha cumplido con anexar un cuadro comparativo con las modificaciones planteadas en el Protocolo de Enmienda de fecha 14 de julio de 2006, respecto del texto del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica ratificado con Decreto Supremo N° 013-2001-RE; y que las áreas técnicas han desarrollado las ventajas y beneficios del mismo, así como el impacto legal que dicho Protocolo tiene en el marco de la normativa del sector cultura antes señalada.

- 2.6 Por lo antes expuesto, esta Oficina General, desde el punto de vista legal, no formula observación al Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

III CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 3.1 En atención a las consideraciones expuestas y en mérito a las opiniones técnicas correspondientes, esta Oficina General considera que no existe impedimento desde el punto de vista legal, para la ratificación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.
- 3.2 Se recomienda que conforme a lo solicitado por el Director de Estrategias Públicas y Relaciones Internacionales de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), se comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores, el referido acto de depósito por la República de Paraguay.
- 3.3 Asimismo, se recomienda que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se proceda con el trámite correspondiente, en virtud a lo señalado por la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada por Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013.

Atentamente,



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 25 de Enero del 2017

MEMORANDO N° 000022-2017/DGIA/VMPCIC/MC

A : BETTY LILIANA MARRUJO ASTETE
Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

DE : PIERRE EMILE VANDORNE ROMERO
Director General (e) de Industrias Culturales y Artes

ASUNTO : Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica

REFERENCIA : Informe N° 0017-2017-DAFO/DGIA/VMPCIC/MC
Oficio N° 2016-084

Por medio del presente la saludamos cordialmente y, en atención a los documentos de la referencia, solicitamos se inicien las acciones correspondientes para la ratificación del Protocolo Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematografía.

Al respecto, se debe precisar que el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica fue suscrito el 11 de noviembre de 1989 por 10 países latinoamericanos, entre ellos el Perú. El propósito del Acuerdo era conceder a las obras cinematográficas coproducidas por los países miembros, los mismos beneficios que las leyes nacionales concedían a sus producciones locales.

El 20 de junio de 2000, se realizó una modificación al citado Acuerdo, la cual fue ratificada por el Perú el 16 de febrero de 2001. Posteriormente, el 14 de julio de 2006, se realizaron nuevas modificaciones, las cuales fueron plasmadas en el Protocolo Enmienda bajo comentario. Dicho Protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios haya efectuado el depósito del instrumento de ratificación.

Considerando la comunicación realizada por el Director de Estrategias Públicas y Relaciones Internacionales de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, sobre el estado de las ratificaciones y adhesiones al Protocolo Enmienda, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios evaluó el documento y emitió opinión favorable sobre la ratificación de dicho instrumento internacional.

Por tal motivo, solicitamos se inicien las acciones correspondientes para la ratificación del Protocolo Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, y se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,

PVR/ngj

MEMORÁNDUM (DAC) N° DAC00876/2017

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS CULTURALES
Asunto : Proceso de perfeccionamiento y ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.
Referencia : Memorándum (DGT) N° 0888/2017

En atención a lo señalado en su memorándum de la referencia, mucho se agradecerá iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del "*Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica*", a fin de realizar la ratificación del mismo.

Dicho Protocolo de Enmienda fue suscrito el 14 de julio de 2006 en la ciudad de Bogotá en Colombia, y constituye un mecanismo renovado que permite avanzar significativamente en los propósitos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual en los países iberoamericanos, así como busca continuar promoviendo y fomentando el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, como lo es el cine, además de hacer realidad los mandatos constitucionales de integración, no sólo latinoamericana sino con los países ibéricos.

Cabe señalar que las disposiciones del Protocolo de Enmienda estuvieron motivadas por: i) la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos y ii) que la coproducción del material cinematográfico y audiovisual en el marco del Acuerdo, no incluya solamente a países de América Latina, sino que se extiende también a los Estados ibéricos. A la vez, trata de armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las partes, como resolver los problemas de producción, distribución y exhibición cinematográfica de la región, además de ampliar el mercado para el producto cinematográfico.

Sobre el particular, se remite copia del citado Protocolo, debidamente autenticado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana, para su respectivo registro, y posterior trámite de ratificación.

Lima, 18 de septiembre del 2017



Javier Eduardo León Olavarría
Embajador

Director General para Asuntos Culturales